



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 086-2026-CU-SO-07

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 establece: “ Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 16. El derecho a la libertad de contratación (...)”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el sistema de educación superior tiene como *finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 086-2026-CU-SO-07

Que, en el ejercicio de la autonomía responsable consagrado en el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior las instituciones de educación superior públicas tienen la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...)”*;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo indica que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el Código Orgánico Administrativo en el numeral 2, del artículo 55 determina la competencia de los órganos colegiados para crear, modificar y suprimir su reglamentación interna;

Que, el Código Civil en su artículo 2421 indica que: *“Prescriben en tres años los honorarios de abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros; y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal, y siempre que no estén comprendidos dentro de las disposiciones del Código del Trabajo.”*

Que, el Código Civil en su artículo 2423 indica que: *“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna. Interrúmpanse: 1.- Desde que hay pagaré u obligación escrita o concesión de plazo por el acreedor; y, 2.- Desde que hay requerimiento. En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del Art. 2415.”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 086-2026-CU-SO-07

Que, el Código Civil en su artículo 2424 indica que: *“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.”*

Que, el literal f) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece como deber del Consejo Universitario de la UTMACH el expedir, reformar, derogar y aprobar los reglamentos, instructivos, manuales, y procedimientos de la Institución, previo informe de la Procuraduría General de la Universidad;

Que, con memorando nro. UTMACH-PG-2026-0065-M, de fecha 12 de febrero de 2026; suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, en su calidad de Procuradora General, remite al Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD. Rector, el Informe Jurídico Nro. INF-PG-033-2026, elaborado por la Procuraduría General, mediante el cual se analiza la naturaleza jurídica de los contratos civiles de prestación de servicios profesionales suscritos por la Universidad Técnica de Machala, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

“

3. ANÁLISIS

Con base en el principio de juridicidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, las instituciones del Estado y sus autoridades solo pueden ejercer las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, debiendo adoptar sus decisiones dentro del marco de legalidad, coordinación institucional y garantía de derechos.

En concordancia con lo analizado por la Directora de Talento Humano en el Informe Técnico Nro. UTMACH-DTH-2026-003, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho al trabajo en todas sus modalidades, diferenciando claramente entre el trabajo en relación de dependencia y las formas autónomas de prestación de servicios, distinción que resulta determinante para identificar el régimen jurídico aplicable a los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las instituciones de educación superior públicas.

En este contexto, las decisiones institucionales relacionadas con la contratación, el reconocimiento de obligaciones y la depuración de pasivos deben adoptarse dentro del derecho a la libertad de contratación y del marco normativo que regula de manera excepcional la suscripción de contratos civiles de servicios profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y en el artículo 74 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, autorizando de manera excepcional a la autoridad nominadora, a suscribir contratos civiles de servicios profesionales o técnicos especializados sin relación de dependencia, cuyo pago se realizará mediante honorarios y sin vínculo laboral alguno.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 086-2026-CU-SO-07

Bajo esta contextualización normativa, los contratos civiles de prestación de servicios profesionales encuentran su fundamento en el derecho civil, particularmente en las reglas contenidas en el Libro IV del Código Civil ecuatoriano, quedando excluidos del régimen laboral, considerando que su característica principal es la ausencia de relación de dependencia, subordinación o integración orgánica del prestador a la estructura institucional del contratante, lo cual incide tanto en las formas de terminación contractual como en la extinción de derechos y acciones derivados de este tipo de relación.

Continuando con esta línea argumentativa, la denominación formal del contrato no resulta determinante para establecer su verdadera naturaleza jurídica, sino que debe atenderse a la forma real de ejecución de la relación. En consecuencia, siempre que los servicios profesionales se ejecuten bajo parámetros de autonomía técnica y sin subordinación funcional, dichos contratos no se subsumen en el régimen laboral ni administrativo, manteniendo su naturaleza civil.

Precisamente por esta naturaleza civil, los efectos patrimoniales derivados de los contratos de prestación de servicios profesionales, en particular el derecho al cobro de honorarios, se rigen por las disposiciones del Código Civil. A diferencia de las remuneraciones laborales, los honorarios profesionales no constituyen créditos de naturaleza salarial ni generan títulos ejecutivos automáticos, salvo reconocimiento expreso de la obligación, razón por la cual su exigibilidad se encuentra condicionada tanto al cumplimiento obligatorio de los requisitos contractuales como a los plazos de prescripción establecidos en la ley.

En este punto, resulta jurídicamente relevante considerar que, conforme se desprende del informe técnico emitido por la Dirección de Talento Humano y de la información proporcionada por la Dirección Financiera, **una parte significativa de los contratos de honorarios profesionales pendientes de pago no pudo ser cancelada debido a la falta de presentación oportuna de los documentos habilitantes exigidos contractualmente para la tramitación del pago**, circunstancia que incide directamente en el cumplimiento de la obligación, en tanto que para el ejercicio del derecho al cobro debió cumplirse con la entrega de requisitos documentales previstos para dicho efecto en el momento oportuno.

Adicionalmente, el artículo 2421 del Código Civil ecuatoriano establece de manera expresa que el derecho al cobro de honorarios profesionales prescribe en el plazo de tres años para quienes ejercen profesiones liberales, siempre que no se encuentren comprendidos dentro del ámbito del Código del Trabajo, siendo esta disposición clara y precisa respecto del plazo aplicable a los contratos civiles de prestación de servicios profesionales, cuyo cómputo inicia desde que la obligación se hace exigible, esto es, desde la culminación del servicio o desde el momento en que el prestador se encontraba en posibilidad jurídica de gestionar válidamente el cobro, lo cual presupone, además, el cumplimiento de los requisitos documentales correspondientes.

En el ámbito administrativo y financiero institucional, la subsistencia de pasivos correspondientes a honorarios profesionales cuyo derecho de cobro ha prescrito, o que no se tornaron exigibles por falta de cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de los profesionales, genera consecuencias contrarias a los principios que rigen la administración pública, afectando a la planificación presupuestaria a recibir algún tipo de observación por parte de los entes de control.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 086-2026-CU-SO-07

4. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría General concluye que los contratos de prestación de servicios profesionales, derivados por los regímenes de la Ley Orgánica de Servicio Público y Ley Orgánica de Educación Superior y suscritos por la Universidad Técnica de Machala tienen naturaleza civil, enmarcados en una modalidad excepcional de contratación permitida por el ordenamiento jurídico vigente y excluyen la aplicación del régimen laboral, cuyas reglas se encuentran determinadas en el derecho civil en cuanto a exigibilidad y extinción de las obligaciones derivadas de los mismos.

En consecuencia, el derecho al cobro de los honorarios derivados de dichos contratos se encontraba condicionado tanto al cumplimiento oportuno e íntegro de los requisitos contractuales y documentales que habilitan su exigibilidad, como a los plazos de prescripción previsto en el artículo 2421 del Código Civil. En tal virtud, una vez transcurrido el plazo de tres años sin que exista interrupción válida de la prescripción, o en aquellos casos en que no se hayan cumplido los requisitos contractuales necesarios para tornar exigible la obligación, estos valores carecen de exigibilidad jurídica, por lo que no pueden ser válidamente reconocidos, ni registrados o mantenidos como pasivos institucionales, ni resulta jurídicamente procedente su consideración dentro de la planificación presupuestaria.

Desde este punto de vista, la pérdida de exigibilidad jurídica de éstas obligaciones no requiere de un acto administrativo de declaratoria expresa de prescripción por parte del máximo órgano colegiado de la UTMACH, considerando la naturaleza propia de la prescripción que opera por el transcurso del tiempo o ministerio de la ley, en el presente caso tres años, y la Administración no se encuentra obligada a mantener registrados pasivos que carecen de sustento jurídico para su exigencia; por lo que, en este contexto, corresponde a las dependencias competentes adoptar las decisiones administrativas y contables necesarias para reflejar de manera razonable la realidad jurídica y financiera institucional.

Sin embargo, la depuración de los registros contables y la exclusión de pasivos inexigibles debe encontrarse debidamente respaldada por informes técnicos emitidos por la Dirección de Talento Humano y la Dirección Financiera, en el ámbito de sus competencias, que permitan verificar, de manera individual, el transcurso del plazo legal, el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos contractuales habilitantes y la inexistencia de actos válidos que hayan interrumpido la prescripción.

Finalmente, debe precisarse que la exclusión contable de pasivos inexigibles no impide el ejercicio del derecho de petición, el derecho a la defensa ni las garantías del debido proceso de quienes se consideren afectados, quienes podrán ejercerlos en los términos previstos en la Constitución y la ley. En tal virtud, ante un eventual reclamo administrativo o judicial, corresponderá a los interesados acreditar de manera expresa y debidamente justificada la existencia de actos interruptivos o suspensivos de la prescripción, o el cumplimiento oportuno de los requisitos contractuales y documentales que habiliten el cobro.

5. RECOMENDACIÓN



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 086-2026-CU-SO-07

Con lo anteriormente expuesto, al ser jurídicamente viable y constitucionalmente legítimo, esta dependencia recomienda a vuestra autoridad y, por su digno intermedio, al Consejo Universitario de así proceder:

5.1. Autorizar a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección Financiera para que, procedan a depurar de los registros contables los pasivos derivados de los contratos civiles de honorarios profesionales, cuyo derecho de cobro haya superado el plazo ininterrumpido de tres años, contado desde el momento en que la obligación se tornó jurídicamente exigible, conforme a las condiciones contractuales y documentales previstas para el pago.

Es importante precisar que la adopción de esta decisión institucional no constituye un acto discrecional ni implica una renuncia voluntaria de derechos por parte de la Universidad Técnica de Machala, sino que responde al deber de las entidades públicas de administrar sus recursos con sujeción a los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia y responsabilidad, evitando el mantenimiento de pasivos inexigibles y configurándose, además, como una medida preventiva de control interno frente a eventuales observaciones o responsabilidades derivadas de la actuación de los organismos de control.”

Que, del criterio emitido por la Procuraduría General se desprende que los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por la Universidad Técnica de Machala, al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Público y la Ley Orgánica de Educación Superior, tienen **naturaleza civil**, por lo que se rigen por las reglas del derecho civil en cuanto a exigibilidad y extinción de obligaciones, excluyéndose el régimen laboral. En consecuencia, el derecho al cobro de honorarios no es automático, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento íntegro y oportuno de los requisitos contractuales y documentales habilitantes. Además, tales obligaciones están sujetas al plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 2421 del Código Civil, operando la prescripción por el ministerio de la ley cuando no exista interrupción válida dentro de dicho término.

Que, los miembros del órgano colegiado concluyen que configurada la prescripción o ante el incumplimiento de los requisitos que hacen exigible la obligación, los valores pierden sustento jurídico, por lo que no pueden ser reconocidos ni mantenidos como pasivos institucionales, en observancia de los principios de legalidad y responsabilidad en la gestión de recursos públicos. Indicando además que, la depuración contable debe sustentarse en informes técnicos individualizados de las áreas competentes, que verifiquen el



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 086-2026-CU-SO-07

cumplimiento de los presupuestos legales, garantizando así una decisión debidamente motivada.

Que, de la lectura del informe se considera que, la exclusión contable de pasivos inexigibles no vulnera derechos constitucionales, pues quienes se consideren afectados podrán ejercer su derecho de petición y defensa, debiendo acreditar la existencia de actos interruptivos de prescripción o el cumplimiento de los requisitos contractuales correspondientes.

Que, en la séptima sesión ordinaria, los miembros del órgano colegiado, conocieron y analizaron el contenido del memorando nro. UTMACH-PG-2026-0065-M, de fecha 12 de febrero de 2026; suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Procuradora General, y documentación anexa; con los considerandos que anteceden en los cuales constan la suficiente motivación con los fundamentos de hecho y derecho aplicables, los miembros del órgano colegiado Institucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto Institucional, por unanimidad consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y;

RESUELVE:

Artículo uno.- Autorizar a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección Financiera para que, procedan a depurar de los registros contables los pasivos derivados de los contratos civiles de honorarios profesionales, cuyo derecho de cobro haya superado el plazo ininterrumpido de tres años, contado desde el momento en que la obligación se tornó jurídicamente exigible, conforme a las condiciones contractuales y documentales previstas para el pago.

Artículo dos. - Disponer a la Dirección de Talento humano en coordinación con las dependencias que correspondan, realizar las gestiones administrativas y operativas pertinentes que se deriven de la ejecución de la presente resolución.

Artículo tres. - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana "**RESOLUCIONES**", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú NOSOTROS

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Notificar la presente resolución al Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 086-2026-CU-SO-07

Segunda. - Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

Tercera. - Notificar la presente resolución a la Dirección de Comunicación.

Cuarta. - - Notificar la presente resolución a la Dirección Talento Humano.

Quinta.- Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

Dada en la ciudad de Machala, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año 2026, en la séptima sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.
SECRETARIA GENERAL

